

Sentencia: Nro. 130
Radicado: Nro. 2020-00197-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por el señor HUGO ALEXANDER MORALES GARCIA, en contra del menor SANTIAGO MORALES LOPEZ representado por su progenitora, señora VIVIANA LOPEZ MORA, para lo cual y estando dentro del término legal, procede el despacho a lo que es materia de decisión.

ANTECEDENTES:

El señor HUGO ALEXANDER MORALES GARCIA, a través de apoderado judicial pretende que, mediante sentencia, se declare que el menor SANTIAGO MORALES LOPEZ concebido por la señora VIVIANA LOPEZ MORA, no es hijo del demandante y que una vez ejecutoriada la sentencia, se comunique a la Notaria Segunda de la Ciudad de Armenia, Quindío para los efectos a que haya lugar.

Fundamenta las anteriores peticiones con los siguientes hechos:

El demandante reconoció paternalmente al menor SANTIAGO MORALES LOPEZ, presumiendo ser el padre biológico del menor.

Posterior y habiendo velado por la subsistencia del menor, y ante la duda de ser el padre biológico, el día 7 de julio del año 2020 procede a realizarse la prueba de ADN, una vez practicada dicha prueba, su diagnóstico de paternidad resulto negativo, lo que ratifico su indicio de no ser el padre del menor.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 20 de octubre de 2020, y en dicha providencia se dispuso notificar a la demandada y dar el trámite indicado en el artículo 369 y 386 del Código General del Proceso.

La parte pasiva se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, el día 31 de octubre de 2020, en tiempo oportuno, la apoderada de la parte demandada dio contestación a la misma, no acepto los hechos, propuso excepción denominada "buena fe" y manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se tenga experticia de ADN, con marcadores genéticos, que respalden la decisión.

Conforme a lo anterior, el despacho dio el traslado respectivo, a la prueba allegada con la demanda, garantizando con ello, el debido proceso (artículo 386 del C G del P.)

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que en interés del menor SANTIAGO MORALES LOPEZ, actúa su representante legal señora VIVIANA LOPEZ MORA, quien es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos, uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable, mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos aspectos:

- a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.
- b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, en concordancia, el artículo 386 del Código General del Proceso, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano.

Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de DNA antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

ASUNTO BAJO EXAMEN

En el informe de resultado de ADN, expedido por laboratorio debidamente autorizado, (GENES S.A.S) permite concluir que el señor HUGO ALEXANDER MORALES GARCIA, quien se identifica con la C.C.#18´491.785 expedida en Circasia Quindío, NO es el padre biológico del menor SANTIAGO MORALES LOPEZ, dictamen que se emite, conforme a la técnica científica (STR), reconocida internacionalmente.

De tal suerte, que no se encuentra la necesidad, de realizar otro tipo de peritaje, como fue solicitado por el extremo pasivo, por cuanto, el legislador fue claro, al considerar que, para efectos de tomar un nuevo dictamen de estas características, debe precisarse los errores que se estimen presentes en el primer informe.

Lo anterior quiere decir que, están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que el menor SANTIAGO MORALES LOPEZ, NO es hijo del señor HUGO ALEXANDER MORALES GARCIA, identificado como se anotó con anterioridad, por lo que, la madre del menor, podrá iniciar proceso de filiación, en contra de su verdadero padre, y en tanto esto se realice, continuará llevando los apellidos de su progenitora.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del menor, se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, presentó oposición, la cual resultó infructuosa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el menor SANTIAGO MORALES LOPEZ, **no es hijo** del señor HUGO ALEXANDER MORALES GARCIA, con Cédula de Ciudadanía # 18´491.785 de Circasia Quindío, en consecuencia, el niño seguirá llevando los apellidos de su madre, en tanto de inicio al proceso de filiación en contra del verdadero padre.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, Quindío, con el fin de que hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil del menor SANTIAGO MORALES LOPEZ, bajo el indicativo serial # 56086033. **Líbrese el oficio respectivo.**

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. por secretaría liquídense las mismas. Se fijan como agencias en Derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente

CUARTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3fad8143373ed38b01463db574eda7c065e0dfd14fdc83e502398ac79e5575
Documento generado en 11/07/2021 04:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**